



Oaxaca
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



ASUNTO:

**DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
PARA RESOLVER SOBRE INCOMPETENCIAS**

NÚMERO DE ACTA: CTFGEO/17/2017

NÚMEROS DE SOLICITUDES: 00812217

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las diez horas del día quince de diciembre de dos mil diecisiete, reunidos en la "Sala de juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos", ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, recinto oficial para llevar a cabo la décima séptima sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, C.C Licenciada Karla Eloina Martínez Rosario, Presidenta, Licenciada María Soledad Pérez Chavarría, Secretaria Técnica y el M.C. Dagoberto Cervantes Pérez, Vocal, para determinar sobre la incompetencias de esta Fiscalía, conforme a lo dispuesto por los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y;-----

VISTOS, para resolver si se confirma, modifica o revoca la determinación de **incompetencia** de la solicitud de información 00812217 conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El 14 de diciembre de 2017, la Unidad de Transparencia recibió mediante el sistema de solicitudes (INFOMEX), la solicitud de información identificada con el número de folios **00812217**, en la que el solicitante requirió:

"...De 2008 a la fecha, cuántos personas del servicio público de los sujetos obligados (instituciones públicas) del orden estatal y municipal, han sido sancionados por esa Institución, por inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección..."

CONSIDERANDOS:

I.- El Comité de Transparencia de la Fiscalía General, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



II.- Del requerimiento realizado por el solicitante se advierte que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, no es competente para darle el trámite correspondiente con base en lo establecido en los siguientes numerales:

La Fiscalía General tiene las siguientes facultades, atribuciones y funciones:

- El artículo 21 Constitucional, dispone que:

“... La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...”

- El artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca establece que:

“...La Fiscalía General es la institución en la cual reside el Ministerio Público.

*El Ministerio Público es el órgano público autónomo, único e indivisible, con independencia técnica para ejercer las atribuciones, facultades y funciones de su competencia de conformidad con las disposiciones aplicables, el cual dirige la investigación y persecución de los probables hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputados; **promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia**; protege y brinda atención a las víctimas, ofendidos y testigos, e interviene en los asuntos del orden civil, familiar y otros en la forma que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables. Tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, en particular, de la víctima u ofendido del delito...”*

Asimismo, al consultar la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Oaxaca, se obtuvo que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer de la solicitud con base en lo establecido en los siguientes artículos:

Artículo 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones, y
- XVI. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 160. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Conforme al artículo 6 fracción XXII de dicha Ley el Instituto se refiere al El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IAIP).

Analizados los argumentos vertidos por la Responsable de la Unidad de Transparencia respecto a la determinación de incompetencia de las solicitudes de información con número de folio **00812217**; el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por unanimidad de votos, considera, fundados y motivados los argumentos en que se sustenta la



incompetencia, por ello, con apoyo en lo dispuesto por el artículos 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **CONFIRMA**, la declaratoria de incompetencia propuesta por la Unidad en mención.

No habiendo otro asunto más que tratar este Comité de Transparencia;

RESUELVE

PRIMERO: Se confirma la declaratoria de **Incompetencia** de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para atender o pronunciarse respecto de las solicitudes con el número de folio **00812217** recibidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO: Se instruye a la Responsable de la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía para que dentro del término establecido, notifique al solicitante la incompetencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para atender su solicitud y le informe u oriente sobre el o los sujetos obligados competentes para atender y dar respuesta a sus requerimientos.

TERCERO: Se instruye a la Responsable de la Unidad de Transparencia publique la presente resolución en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Vínculo de Transparencia de la Página de la Fiscalía General.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Licenciada Karla Eloina Martínez Rosario, Presidenta, Licenciada María Soledad Pérez Chavarría, Secretaria Técnica y el M.C. Dagoberto Cervantes Pérez, Vocal, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. -----

LIC. KARLA ELOINA MARTÍNEZ ROSARIO PRESIDENTA	
LIC. MARÍA SOLEDAD PÉREZ CHAVARRIA SECRETARIA TÉCNICA	
M.C DAGOBERTO CERVANTES PÉREZ VOCAL	